

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibido Oficio número 10647 del 09/09/2019, anexo a 24 folios remitidos por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, en el cual brinda respuesta al requerimiento de información en los términos siguientes: “...en respuesta al informe emitido por la Unidad a su digno cargo, de fecha tres de septiembre del presente año por medio del cual solicitan información (...) para tal efecto remito copia certificada de las resoluciones emitidas por este Juzgado en cuanto a la información solicitada, así como copia simple de la documentación recibida de parte de la Dirección General de Centros Penales, con relación a los estados de emergencia”(sic).

Considerando:

I.I. El 30/08/2019, la señora XXXXXXXXXXXXX, presentó solicitud de información número 578-2019, en la cual requirió:

“...la siguiente información del Juzgado de vigilancia Penitenciaria y Cumplimiento de la Pena de Sonsonate:

- a) ¿Ha llegado a este tribunal Declaratoria de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Izalco, Sonsonate, emitido por el director de ese Centro Penal?
- b) ¿Ha resuelto este tribunal acerca de la Declaración de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Izalco, Sonsonate?
- c) Requiero la resolución, si es que hubiese, de este tribunal, sobre la declaratoria de estado de emergencia en el Centro Penal de Izalco, Sonsonate.
- d) Requiero el documento en el que consta la Declaratoria de Estado de Emergencia emitido por el director del Centro Penal de Izalco, Sonsonate, ante el cual ha emitido resolución...”(sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/578/Rprev/1430/2019(4), del 30/08/2019, se previno a la usuaria, delimitara la fecha de emisión o el periodo del requerimiento de información que planteaba, lo anterior con la finalidad de establecer el plazo de respuesta a la solicitud, en virtud del artículo 71 inc.1° de la LAIP;

Conforme con lo anterior, el 02/09/2019, la peticionaria subsanó la prevención a través del foro de la solicitud del Portal de Transparencia del Órgano de la siguiente forma:

“...Solicito la siguiente información del Juzgado de vigilancia Penitenciaria y Cumplimiento de la Pena de Sonsonate.

- a) ¿Ha llegado a este tribunal, en el periodo de junio a julio del año 2019, Declaratoria de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Izalco, Sonsonate, emitido por el director de ese Centro Penal?
- b) ¿Ha resuelto este tribunal acerca de la Declaración de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Izalco, Sonsonate, en el periodo de junio a julio del año 2019?
- c) Requiero la resolución, si es que hubiese, de este tribunal, sobre la declaratoria de estado de emergencia acerca del Centro Penal de Izalco, Sonsonate, emitida entre los meses de junio y julio del año 2019.
- d) Requiero el documento en el que consta la Declaratoria de Estado de Emergencia emitido por el director del Centro Penal de Izalco, Sonsonate, ante el cual ha emitido resolución, emitido entre los meses de junio y julio del año 2019” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/578/RAdm/1450/2019(4) del 03/09/2019, conforme lo establecido en los artículos 23, 25 y 37 de la Ley Penitenciaria y 50 letra c, 68 inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, se declaró la incompetencia de la suscrita para tramitar la petición de información de la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, relacionada con “...d(...) documento en el que consta la Declaratoria de Estado de Emergencia emitido por el director del Centro Penal de Izalco, Sonsonate, ante el cual ha emitido resolución (...) entre los meses de junio y julio del año 2019”; en virtud que ese documento en el que consta la declaratoria de estado de emergencia no fue generado por esta Institución, ya que por asignación legal corresponde al Director General de Centros Penales, en ese sentido, debía dirigir esa petición a la oficina o Unidad de Acceso a la Información Pública de la referida Institución.

Por otra parte, se admitió el resto de la solicitud de información relacionada con “...información del Juzgado de vigilancia Penitenciaria y Cumplimiento de la Pena de Sonsonate. a) ¿Ha llegado a este tribunal, en el periodo de junio a julio del año 2019, Declaratoria de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Izalco, Sonsonate, emitido por el director de ese Centro Penal? b) ¿Ha resuelto este tribunal acerca de la Declaración de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Izalco, Sonsonate, en el periodo de junio a julio del año 2019? c) Requiero la resolución, si es que hubiese, de este tribunal, sobre la declaratoria de estado de emergencia acerca del Centro Penal de Izalco, Sonsonate, emitida entre los meses de junio y julio del año 2019”; la cual se requirió por medio de memorándum con referencia UAIP/578/2154/2019(4), del 03/09/2019, dirigido al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate, recibido en dicha sede judicial el 04/09/2019.

II.En el presente caso se aclara que esta Unidad no requirió al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate, la documentación que la Dirección General de Centros Penales remitió, entre la que se encuentra la declaración de emergencia requerida, en virtud de haberse declarado la incompetencia para tramitar dicha información por no ser información generada por este Órgano Judicial; no obstante, al haber sido remitida por el mencionado Juez mencionado esta se entregará a la peticionaria.

Respecto a la forma en que fue remitida la documentación en el presente caso, en **copia certificada**, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución el día 6 de julio de 2015, en el proceso de Amparo con referencia 482-2011, en el cual interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP, ello a la luz de una interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de esta última norma y 9 del C. Pr. C. M.

Así, dicho Tribunal Constitucional interpretó que las disposiciones legales indicadas evidencian "... el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, esto es, según el C. Pr. C. M. —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales—..."

En consecuencia, la mencionada Sala indicó en ese pronunciamiento "... el individuo o sujeto que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia. Será el tribunal quien deberá responder tal requerimiento dentro de un plazo razonable luego de analizar la pertinencia y legalidad de la petición..."

También, en el citado precedente jurisprudencial se establece que "... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso,

demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencias de procesos en trámite o fenecidos, etc...”.

2. Ahora bien, el artículo 13 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) considera como información oficiosa del Órgano Judicial “*las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*”, es por ello que dicha información, a pesar de ser de carácter jurisdiccional (por poner fin al proceso judicial) se publica a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, pues existe dicho mandato legal de publicidad, el cual se cumple a través de una **versión pública** de dichos documentos.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud en el cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con los artículos 74 letra b LAIP y 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; es decir, se declara improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En el caso que la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva **no** se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial –como es el caso que nos ocupa–, se admite la petición y se solicita directamente al tribunal correspondiente, a efecto de que remita una copia simple en versión pública de conformidad con los artículos 30 LAIP y 17 del citado Lineamiento, pues existe una prohibición de difusión de datos personales contenida en el artículo 33 de la LAIP.

3. Acotado lo anterior, se tiene que en caso que se requiera una copia certificada de una sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, esta Unidad considera que dicha información es de carácter jurisdiccional; ello acorde con el precedente de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, citado en el número 1 de este apartado. Precisamente, por cuanto una copia certificada de un pronunciamiento judicial se entiende que es una reproducción fiel de su original y, por tanto, con la misma validez que este último. En ese sentido, la copia certificada contiene de forma íntegra toda la información privada de las partes en conflicto –como datos personales y datos personales sensibles–, siendo el juez o tribunal quien debe determinar dentro del proceso judicial respectivo y con base en las leyes procesales correspondientes, quienes pueden acceder a una copia certificada de un pronunciamiento judicial ejecutoriado.

Por tanto, la información oficiosa a que hace referencia el artículo 13 letra b LAIP *únicamente alude* –y así lo interpreta esta Unidad– *a copias simples de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, las cuales deben de entregarse en versión pública*, es decir, eliminando la información reservada o confidencial que contengan con marcas que impidan su lectura y debiendo hacer constar –al final de la sentencia o resolución firmes– una razón que exprese los motivos de la supresión efectuada.

En ese sentido, en el presente caso se aclara que esta Unidad no requirió copia certificada de la documentación antes mencionada, siendo el juez quien la remitió en dicho formato, tal como consta en el oficio relacionado al inicio de esta resolución.

III. Delimitado lo anterior, y tomando en cuenta que el Juez de Vigilancia y Ejecución de la Pena ha remitido la información relacionada en el prefacio de esta decisión y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Con base en los arts. 71, 72, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entréguese a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

2. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.